JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 20 de la Ley 1437 de 2011

| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
|------------------|---|
| Radicado | 13001-33-33-012-2018-00293-00 |
| Demandante | Nelson Fernández Mercado |
| Demandado | ESE Centro de Salud Giovanni Cristini de El Carmen de Bolívar |

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO\PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275 Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Código: FCA - 015 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017 Página 1 de 1



Sec. 18/10/18/19/18/10/18/10/18/10/18/10/18/10/18/10/18/10/18/10/18/10/18/10/18/19/18/10/18/19/18/10/18/10/18/10/18/10/18/10/18/10/18/10/18/10/18/10/18/10/18/19/18/10/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/19/18/18/19/18/18/19/1

Cartagena de Indias D, T y C, julio de 2019

Señor(a)

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA E. S. D.

REF: NELSON DAVID FERNANDEZ MERCADO contra E.S.E CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINNI DEL CARMEN DE BOLÍVAR

RAD: 13001-33-33-012-2018-00293-00

ASUNTO: Contestación de demanda.

LAURA SOFÍA LAVERDE ROMERO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.381.143 de Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la entidad demandada, ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINNI DEL CARMEN DE BOLÍVAR, persona jurídica identificada con el NIT No. 806.007.801-9, con domicilio principal en el Municipio del Carmen de Bolívar, Calle 28 Carrera 39 esquina, Barrio los Mangos, representada legalmente por el señor RENNY DE JESÚS BARANDICA MANOTAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.646.019 de Sabanalarga (Atlántico), domiciliado en el Municipio del Carmen de Bolívar, dentro del término legal establecido me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia e interponer EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO, así:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Son ciertos.

FRENTE A LOS HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: Parcialmente cierto, si bien el legislador estableció un término para el pago de las cesantías definitivas, debe tenerse en cuenta la buena fe de la entidad demandada al realizar el pago, pues el retraso en el mismo no se debe al actuar caprichoso o de mala fe, sino que está motivado en la grave situación financiera que atraviesa la entidad.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda con base en los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se sustentan.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

El demandante laboró para la E.S.E CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI DE EL CARMEN DE BOLÍVAR en el cargo de odontólogo desde el 26 de octubre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013, por consiguiente, se procedió a la liquidación y pago de sus cesantías definitivas. Posteriormente, el señor Nelson David Fernández Mercado presentó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que afirma tiene derecho.

Por consiguiente demandó a la entidad y mediante sentencia de fecha 31 ce agosto del 2016 se ordenó el pago de las prestaciones adeudadas, así pues, presentamos recurso de apelación contra el fallo ya mencionado y el 27 de julio del 2017 el Tribunal Administrativo de Bolívar no admitió el recurso.

Dicho lo anterior, es menester recordar que mi poderdante está atravesando una crisis financiera, razón por la cual es la demora en efectuar el pago de las prestaciones sociales, causando impedimentos para cumplir con la obligación inmediatamente.

Solicito al señor Juez tener en consideración el principio de buena que impera la actividad de las entidades públicas, y que es aplicable al caso concreto toda vez que efectuaremos por medio de los aportes patronales pagos adeudados para así cumplir con la obligación establecida.

La sanción moratoria impone siempre que se verifique la ausencia de buena fe del empleador, así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de 23 de enero de 2019, Radicación: 71154, expresando lo siguiente:

"la sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo".

Por lo antes expuesto solicito se desestimen las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

BUENA FE

Como se expuso en el acápite anterior la entidad demandada ha actuado de buena fe procurando cumplir con sus obligaciones legales, es así que ha gestionado por medio de los aportes patronales cancelar las cesantías del demandante tramitando todo lo posible para cumplir con la obligación pese a la crisis financiera por la que está atravesando.

Con relación al principio de buena fe el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de 1 de septiembre de 2014, se pronunció así:

"La jurisprudencia de esta Corporación, así como la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta, honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta (vir bonus). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

En este sentido y conforme al artículo 83 Superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe (...)"

En lo que respecta a la sanción moratoria la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en reiterada jurisprudencia ha establecido que para que haya lugar al pago de la sanción moratoria debe verificarse el elemento subjetivo de la conducta de la entidad, es decir, la mala fe. Particularmente se pronunció en Sentencia de 23 de enero de 2019, Radicación: 71154, así:

"la sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealt id, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo".

LA GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito que en caso de hallar probado un hecho que constituya excepción perentoria o de mérito, sea reconocida oficiosamente en la sentencia.

V. PRETENSIONES

Solicito que previo al trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

TERCERO: No condenar en costas a mi representada.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de costas y gastos procesales.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

5.1. Copia de los antecedentes administrativos que reposan en la entidad del señor Nelson David Fernández Mercado.

VII. ANEXOS

- 6.1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
- 6.2. Poder para actuar.

VIII.NOTIFICACIONES

ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINNI DEL CARMEN DE BOLÍVAR: Municipio del Carmen de Bolívar, Calle 28 Carrera 39 esquina, Barrio los Mangos.

Correo electrónico: esehospitalgc@gmail.com

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en el mun; cipio del Carmen de Bolívar, Calle 28 Carrera 39 esquina, Barrio los Mangos o al correo electrónico lauralaverde 10@hotmail.com.

La demandante: En el lugar manifestado en la demanda.

Del señor(a) Juez,

Atentamente:

LAURA SOFIA LAVERDE ROMERO

C. C. No. 1.143.381.143 de Cartagena.

T. P. No. 309.538 del C. S. de la J.